

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4039.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 663.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Instrucción pública.*—El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernación me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«El Ministerio de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á los rectores de las universidades lo siguiente.—La Real orden de 10 de enero de 1836 dispuso que los regulares exlastrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las universidades del reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera Y S. M. la Reina (q. D. g.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real orden de 10 de enero de 1836.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus provincias respec-

tivas.—Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta por tercera y última vez en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 30 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 664.

*Seguridad y orden público.*—Circular.—Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Juan Palau y Ferrer, cuyas señas se expresan á continuación, natural de Blanes, provincia de Gerona, hijo de D. Francisco y de Doña María, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil é individuos del ramo de vigilancia, practiquen en su respectivo distrito las mas esquisitas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido lo pongan con toda seguridad á mi disposición. Palma 1.º de octubre de 1858.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

*Señas.*

Edad 12 años.—Estatura alta.—Cara larga.—Color sano.—Ojos pardos.—Pelo castaño oscuro.—Viste decentemente.

Habla el catalan, y mal el castellano. Lleva cartera de viage y sombrero hongo negro.

Va provisto de dinero.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 13 del actual; al capitán general de Aragón lo siguiente:

«En vista de lo consultado por el antecesor de V. E. con motivo de las dudas que le ocurrieron sobre la inte-

ligencia de las reales órdenes de 5 de junio de 1856 y 24 de Marzo de 1857, referentes á los sobreseimientos de las sumarias instruidas contra jefes ú oficiales del ejército, tanto cuando se procede contra ellos solamente, como cuando están complicados en las mismas actuaciones individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que cuando en las sumarias instruidas contra jefes ú oficiales del ejército, aunque en ellas estén complicados individuos de tropa, se opine por el sobreseimiento é inmediata libertad de todos ó alguno de los sumariados (de cualquier clase que sean), puede esta llevarse á efecto desde luego, segun se declaró en la Real orden de 5 de junio de 1856, pues siempre queda tiempo de que, si despues se les impone algun castigo, le sufran; y que cuando se les considere merecedores de una correccion personal, se puede tambien alzar el arresto, pero con la calidad de sin perjuicio de lo que resuelva S. M. con presencia de los procedimientos cuando sean consultados por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijon, con fecha 19 del actual, á los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demas causas ordinarias en el Ejército de la Isla

de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promoviendo la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quintos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península, 200 en el arma de caballería y otros 200 en la de artillería con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.ª A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior, A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este número.

4.ª Si no presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.ª Se admitirá entre los voluntarios, con opcion al ascenso inmediato, si reúnen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho sargentos segundos en infantería, uno en caballería y otro en artillería

de los de mas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.<sup>a</sup> Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.<sup>a</sup> Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

8.<sup>a</sup> Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados del 1.<sup>o</sup> al 10 de Octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.<sup>a</sup> Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dicho depósito de embarque de las que les faltan para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresion de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio de el número de los sorteados y el de los voluntarios.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

#### Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E., para los efectos consiguientes, un ejemplar de los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, aprobados por Reales órdenes de 3 de Agosto del año último y 11 de Mayo próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

#### ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DEL CEMENTERIO PATRIARCAL, FORMADOS POR EL SR. JUEZ DE LA REAL CAPILLA, AUDITOR Y TENIENTE VICARIO GENERAL CASTRENSE, APROBADOS POR EL EXCELENTÍSIMO SR. PATRIARCA DE LAS INDIAS, Y QUE HAN OBTENIDO EL *regium executur* DE S. M., LA REINA (Q. D. G.) Á CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

*Audivi vocem de celo dicentem mihi: SCRIBE: «Beati mortui, qui in Domino moriuntur.»*  
(APOCALIPSIS 14, 13.)

Las sagradas Escrituras nos enseñan que es obra de misericordia dar sepultura á los muertos. La Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio, llevando su celo y su piedad mas allá de su instituto, proyectaron la creacion de un cementerio en donde pudieran tenerla los individuos de su seno, á fin de que los que habian vivido en este mundo unidos por los Santos vinculos de la fe, la caridad y la esperanza, morasen juntos tambien en la mansion del descanso. ¡Grande y noble pensamiento, como todos los que engendra nuestra amada, dulce y Santa religion!

¡Grande y glorioso proyecto que la Divina Providencia ha coronado con éxito mas pronto y mas completo del que pudieron prometerse sus autores...!

Como ambas corporaciones fundadoras pertenecian en lo eclesiástico á la jurisdiccion patriarcal, quisieron desde luego que su cementerio perteneciese tambien á ella; y al desarrollar su pensamiento, tropezaron por una parte con los obstáculos canónicos que se oponian á que así fuese, si bien por otra encontraron medios indirectos de conseguir su natural, legítimo y recomendable deseo.

Fundemos un Cementerio Patriarcal, dijeron; un cementerio destinado á recibir los muertos que cuando eran vivos militaban bajo la direccion del Príncipe de la Iglesia, que en España lleva el título glorioso de Patriarca de las Indias. Y de este modo, siendo nosotros súbditos suyos en lo espiritual como miembros vivos de estas Congregaciones que están fundadas y establecidas en iglesias de su jurisdiccion, podremos obtener el fin piadoso que nos proponemos.

Así, en efecto, se realizó por los trámites y medios que se hallan consignados en sus primeros reglamentos y memorias; pero aquella Autoridad eclesiástica, que como tal tenia que obrar con el detenimiento y madurez que le son propias, limitó su intervencion en este asunto á lo indispensablemente necesario para no obstruir la marcha de esta buena obra.

Hoy, pues, que el Cementerio está ya planteado; hoy, que el Supremo Tribunal de Rota tiene declarada la posesion en el ejercicio de su jurisdiccion al Excmo Sr. Patriarca de las Indias, justo es y conveniente que el influjo de su autoridad alcance á donde de derecho corresponda para regularizar, establecer y dirigir esta piadosa fundacion al fin y objeto de nuestra Santa Madre Iglesia, que fué sin duda el mismo que sus piadosos fundadores se propusieron.

El Sr. Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, en su calidad de Juez de la Real Capilla y Teniente Vicario general castrense, despues de haber sostenido el recurso de competencia de jurisdiccion sobre el Cementerio Patriarcal con el Sr. Vicario ordinario de esta villa y su partido, y declarándose por el Supremo Tribunal de la Rota la posesion de hecho en favor del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, emprendió la reforma de esta fundacion, la cual se resentia de los efectos que eran consiguientes á la falta ya indicada de la conveniente y saludable intervencion de la Autoridad eclesiástica; y habiendo obtenido del Sr. Pro-Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense una especial y amplia comision sin menoscabo de las facultades ordinarias que le corresponden para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónico-legales; cuanto fuese necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion de este cementerio, formó y propuso á la aprobacion superior los Estatutos fundamentales precedidos de la siguiente exposicion:

«Tribunal de la Real Capilla y del Vicariato general castrense.—Excelentísimo Sr.: En 25 de Enero del año próximo pasado de 1856, el M. I. señor Delegado de V. E. se sirvió conferirme especial y amplia comision, sin menoscabo de las facultades ordinarias

que me corresponden, para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónico-legales, cuando fuere necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion del Cementerio Patriarcal.

Un año entero, Excmo. Sr., ha trascurrido sin que haya dejado de aprovechar los intervalos que mis asiduas ocupaciones me han permitido para tomar conocimiento exacto de la historia de este establecimiento desde su origen hasta el dia, ya examinando los diferentes reglamentos que lo han regido y rigen, ya consultando á los párrocos y personas que debian oírse sobre tal asunto; ya, en fin, estudiándolo bajo todos sus aspectos con la calma, rectitud y exámen que son indispensables para el acierto; y hoy cumplo con el penoso deber de decir á V. E. que su ereccion, si bien honra las intenciones de los individuos que la proyectaron, es una peripecia indefinible, que no puede concebirse sino en una época como la que atravesamos, en que los principios mas fundamentales y tutelares se hallan invertidos y arrollados; que su historia, si bien comprueba el denodado y recomendable celo de las almas cristianas que la desarrollaron, es una cadena de agresiones audaces sostenidas por la confusion en que se encuentra el ejercicio de las legítimas potestades de la tierra; que su existencia, en fin, es una existencia anómala é insostenible, que viene conservándose en medio de convulsiones y sacudimientos que habrian causado su muerte, á no ser por el influjo prodigioso de la fe católica, que lo engendró, concibió y desarrolló. Sí, Excmo. Sr., el Cementerio Patriarcal, Excmo. Sr., de esa fe que no concibe sino empresas grandes, útiles y santas, pero que no habiendo presidido en su desarrollo la autoridad de la Iglesia, única depositaria del tesoro de sus prodigios, la Autoridad, á quien Jesucristo dió la mision de atender á su grey, y regir y gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su preciosa sangre, se desenvolvió torcida y laboriosamente; y á no haber sido porque en las aflicciones y angustias de su corta vida imploró el patrocinio de su legítimo y natural Pastor, y á no haber sido por la esforzada y ardiente proteccion que en él halló, como hallan siempre acogida los hijos de la Iglesia en su amorosa y tierna Madre, el Cementerio Patriarcal no existiria con este connotado, que es el que forma su verdadera gloria y esplendor.

Así lo tiene reconocido la asociacion formada para su construccion, como V. E. puede ver en la conjunta copia del preámbulo del quinto reglamento que quiera darse á sí misma, despues de haber ensayado con mal éxito los cuatro precedentes. Muy largo y casi imponible seria, Excmo. Sr., dar cuenta minuciosa á V. E. de todas las razones, motivos y consideraciones que exigen hacer la reforma radical que se contiene en los Estatutos que he formado; pero por una parte la ilustracion de V. E. los comprenderá á su simple lectura con mas lucidez que yo mismo, y por otra me estimo relevado de tan impropia tarea por el solo hecho de haber merecido del antecesor de V. E. amplia y especial comision para estudiar y ejecutar la reforma, ateniéndome á las prescripciones del derecho canónico y costumbres del Arzobispado, de que he procurado no separarme.

Pero por mucho que descansa en esta honrosa confianza, no puedo menos de esclarecer dos puntos cardinales para acallar cualquiera escrúpulo que pudieran suscitar. Es el primero el cambio completo y absoluto que se hace en la categoría del Cementerio. Antes quiso hacerse un Cementerio particular á semejanza de los de las Sacramentales; ahora se constituye un Cementerio general.

Pero no puede hacerse ni sostenerse de otro modo. Las personas particulares que se asociaron con aquel objeto, ni tenian ni tienen competencia ni representacion de ningun género que los hiciera ni los haga hábiles al efecto. Formar una asociacion particular para fundar un Cementerio que se titula Patriarcal, es decir, para recibir los cadáveres de los que fueron súbditos de la jurisdiccion que V. E. ejerce dignamente, es una anomalía, es un contrasentido insostenible. El pensamiento fué feliz, laudabilísimo, y aun puede añadirse que fué santo; pero al desarrollarlo se ha incurrido en aberraciones y en nulidades que afectan á su misma existencia, y que acabarían con ella antes de poco si no se subsanan. Tener abierta una suscripcion perpétua para que en ella tomen parte todos los individuos que quieran, sean ó no súbditos de la jurisdiccion Patriarcal, es un absurdo lógico, moral, canónico y legal; es un monopolio de esa misma jurisdiccion, que V. E. no puede consentir. La reforma, por lo tanto, es indispensable para salvar el pensamiento de sus autores y su misma obra.

Es el segundo punto el despejo que parece ejecutarse, apoderándose la Visita eclesiástica de la direccion, gobierno y administracion del Cementerio. Pero en primer lugar esta es una consecuencia necesaria del cambio de su categoría, y en segundo que de nada se despoja á la Asociacion sino de un derecho que estaba detentado. Es una consecuencia necesaria; porque debiendo ser este establecimiento el cementerio de las secciones de la parroquia del Real Palacio y de todas las parroquias castrenses de Madrid, nadie puede tener la pretension de abarcar la inteligencia con ellas; nadie la autoridad necesaria para resolver las dudas y cuestiones que ocurran; nadie, en fin, la facultad de establecer las reglas y utilizar los derechos en provecho de la Iglesia, sino la visita eclesiástica competente.

De nada se despoja á los individuos de la Asociacion todos los derechos que adquirieron al inscribirse se les conservan: enterramiento, asistencia, sufragios, y aun he ido mas allá, Excelentísimo Señor; en señal perpétua del mérito que contrajeron alguno de sus individuos, dejó á la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio el régimen y gobierno de todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres.

No pierden nada, pues, sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron de derecho para gobernar y administrar el cementerio; porque si bien el reglamento aprobado por el Excelentísimo Sr. Patriarca Posadas estableció en su art. 8.<sup>o</sup> que la Asociacion debiera nombrar una junta ó comision directiva que entendiese en todo lo correspondiente al cementerio, fué cuando se trataba de principiar á construirlo,

y la palabra *comision* explica demasiado que el espíritu de semejante medida no fué ni pudo ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y anejas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del ejército de mar y tierra en los dominios de España.

Ademas de que las innovaciones gratuitas y las gravísimas traslimitaciones que dicha junta ó comision ha hecho en el citado reglamento; el número excesivo de individuos de que consta; la diversidad de fueros á que corresponden; la renovacion anual que de ella debe hacerse, y otras tales circunstancias que en esta asociacion concurren, la colocan fuera de las condiciones canónico-legales, y hacen imposible su continuacion y subsistencia.

Por estas y otras infinitas consideraciones, he creido formar los adjuntos Estatutos fundamentales, bajo los cuales entiendo podrá, no solo subsistir, sino engrandecerse el Cementerio Patriarcal, viviendo y prosperando bajo la tutela, direccion y gobierno de la Visita eclesiástica competente, como se han creado, viven y prosperan los cementerios generales de esta corte, bajo la direccion, gobierno y administracion de la Visita eclesiástica ordinaria, á que están absolutamente sujetos.

Ruego, pues á V. E. que si los encuentra dignos de su aprobacion, se sirva elevarlos á la suprema de S. M., á fin de que, recibiendo la sancion de ambas potestades, lo mismo por lo perteneciente á la Real Casa que por lo relativo á Guerra y Marina, pueda constituirse y elevarse al rango á que está llamado el Cementerio Patriarcal, cuya necesidad es admirable que no se haya sentido antes de ahora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1857.—Excelentísimo señor.—Dr. Marcos Aniano Gonzalez.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.»

(Gaceta del 29 de agosto.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que ha pro-

movido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto de Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya habia trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redencion: enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y José Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido ademas que redimir su suerte por 6.000 rs.

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1857.

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fue reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo pasado, es decir, mas de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad ó que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto.

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no seria justo ni equitativo privarle de aquel beneficio de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposicion.

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martinez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicacion de dicha Real orden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por mas tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (q. D. g.), oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Gaspar Martinez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la *Gaceta* para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 152 de la ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicacion oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el dia en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones procedentes deberán acreditar, los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de setiembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á Don Bartolomé Romero Leal, cesante de igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Roman Coicoerrotea, que lo es de la de Salamanca.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Joaquin Sevilla, cesante del mismo cargo.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar la determinacion que, tomó de acuerdo con los de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento en 9 del actual, admitiendo á D. Eusebio Donoso Cortés la dimision que hizo del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrando en su reemplazo á D. José Montemayor, Gobernador cesante de varias provincias.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

Núm.º 665.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTURI.

El repartimiento de 10.244 rs. 48 céns. de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial, concedido á este ayuntamiento por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de 6 del que rige, para atender al déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa desde el 27 del actual al 2 octubre próximo; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que pretendan agravios. Monturi 26 setiembre de 1858.—Gabriel Ribas, alcalde.

Núm.º 666.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGAIDA.

El repartimiento extraordinario de 5004 rs. á que asciende el seis y medio por ciento sobre el cupo de la contribucion territorial de este año que por Real orden de 14 de abril último fué autorizado este ayuntamiento para dicho reparto para atender al déficit del presupuesto municipal del corriente año, estará de manifiesto en las casas consistoriales desde el dia 30 del actual hasta el dia 8 del siguiente mes de octubre, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones de los que se consideran

agraviados, y trascurrido dicho término ninguna se oirá. Algaida 27 setiembre de 1858.—Antonio Oliver y Pujol, alcalde.—Julian Cardell, Srío.

Núm.º 667.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El repartimiento adicional de 9 rs. 2 cs. p<sup>s</sup> sobre el cupo de inmuebles de 350 millones concedido á este ayuntamiento por Real órden de 6 del actual para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto municipal del corriente año despues de aplicados los recursos ordinarios, estará de manifiesto en esta consistorial desde el día 27 del actual hasta el 6 de octubre próximo ambos inclusive durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones de los que se consideran agraviados, advirtiéndose que trascurrido aquel no se admitirá reclamacion alguna. San Juan 26 setiembre de 1858.—Juan Bauzá, alcalde.—P. M. D. A.—Miguel Juan Nicolau, Srío.

Núm.º 668.

*D. Juan Pons y Mercadal, escribano numerario por S. M. del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fe y testimonio: Que con fecha diez y ocho del actual se pronunció por el referido juzgado se pronunció la sentencia del tenor siguiente.—En Mahon á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—En el pleito civil que pende en este juzgado de primera instancia entre partes, de la una María y Mariana Torrent y Sabater hermanas vecinas de Ciudadela, representadas en razon á su menor edad por su curador ad litem D. Pedro Vinent, demandantes, de otra José Pons y Truyol del mismo vecindario representado por su procurador don Juan Mesa, demandado, y de otra Juana Sabater y Sureda madre de las actoras y Vicente Serraynat y Andreu, vecinos igualmente de Ciudadela, convocados á solicitud del demandado y representados en rebeldía por los estrados del juzgado: Pleyto que principió por demanda de las hermanas Torrent y Sabater, en el cual implorando el beneficio de la restitucion in integrum, pidieron que se declarase nula y rescindible la venta de una porcion de terreno efectuada por su padre Juan Torrent y Castell, á favor del demandado mediante escritura pública de cinco de octubre de mil ochocientos veinte y nueve.—Resultando que Pedro Torrent y Ventayol en su testamento otorgado en nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y uno ante el notario de Ciudadela D. Agustín Carrió efectivo por su muerte ocurrida en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y dos, copia del cual obra al folio 28, nombró por otro de sus herederos al citado Juan Torrent y Castell, padre de las actoras, señalándole una porcion de terreno de cabida de unas nueve cuarteras procedentes de su Encarrieta y sustituyéndole los demas herederos para el caso de morir en la edad pupilar ó antes de cumplir veinte años sin contraer matrimonio.—Resultando: que dicho Juan Torrent y Castell casó con Juana Sabater y Sureda, de la cual tuvo dos hijos, que

son las demandantes, murió en quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos á la edad de veinte y siete años cumplidos.—Resultando: que el suprimido juzgado de la Baylia general de Ciudadela con escritura de trece de agosto de mil ochocientos veinte y ocho, cuya copia obra á los folios 58 b.º y siguientes, vendió en pública subasta al demandado, una porcion de terreno cosa de trece barcillas provenientes de la que Juan Torrent habia heredado de Pedro Torrent y Ventayol, cuyas trece barcillas habia transferido Juan Torrent á Miguel Torrent mediante transaccion de tres de febrero de mil ochocientos veinte y siete, citada en aquella escritura, y la vendió dicho juzgado en juicio ejecutivo seguido al mencionado Miguel Torrent.—Resultando: que con fecha cinco de octubre de mil ochocientos veinte y nueve y en virtud de acto de fadiga que obra al folio 36, Juan Torrent con asistencia y aprobacion de su curador ad litem Miguel Torrent vendió al demandado la porcion que le quedaba del terreno heredado de su abuelo Pedro Torrent, expresándose que era de cabida de seis cuarteras y una barcilla por precio, á mas de un censo de tres barcillas trigo, de cuatrocientas sesenta y dos libras y diez sueldos en efectivo, de las cuales aparecen invertidas trescientas diez en pago de obligaciones impuestas por el testador.—Resultando: que en quince de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis se otorgó escritura ante el notario D. Vicente Simó, que va copiada al folio 61 b.º, entre el demandado y Juana Sabater, madre de las demandantes, en la cual esta última confesó recibir del primero la suma de ochenta y tres libras, señalada por D. Gabriel Squella Gobernador militar en aquel entonces de la plaza de Ciudadela como amigable componedor, que habia sido nombrado para arreglar sus dificultades, sobre pretender la Sabater que habia sido diminuto el precio de la venta en cuestion, en cuyo mismo instrumento aprobó, confirmó y ratificó la Sabater, la precitada venta, obligando su dote, que consiste en la cantidad de trescientas libras, segun la escritura dotal de ocho de octubre de mil ochocientos treinta y ocho ante el notario D. Jaime Sastre fos. 146 y ademas se constituyó fiador por las ochenta y tres libras Vicente Serreynat y Andreu.—Resultando: que las demandantes María y Mariana Torrent como hijas y sucesoras de Juan Torrent pretenden en estos autos que se declare nula y rescindible la venta efectuada por su padre á favor del demandado, implorando en cuanto necesario fuese el beneficio de la restitucion in integrum, y fundándose en que la enagenacion le estaba prohibida por el testamento de su abuelo Pedro Torrent y Castell, en que hubo error ó engaño en su cabida de la finca, pues se la supuso de seis cuarteras y una barcilla cuando constaba de nueve cuarteras, en que tambien intervino lesion en el precio, y por último en que no precedió autorizacion judicial para su enagenacion, ni se realizó por medio de pública licitacion.—Resultando: que el demandado ha opuesto y sostiene que la sustitucion dispuesta por Pedro Torrent no ha tenido efecto por no haberse realizado las condiciones de morir Juan Torrent en edad pupilar, ó antes de cumplir veinte años sin haber contraido matrimonio: que es inexacto media-

se error ó engaño en la consistencia de las tierras: que tampoco hubo lesion en el precio, y que por lo tanto no procede la restitucion in integrum, ni tampoco la nulidad por no declararla expresa y terminantemente la ley.—Resultando: que habiéndose convocado á instancia del demandado, Juana Sabater y Vicente Serreynat, no han comparecido al juicio, por cuyo motivo se les hacen las notificaciones en estrados.—Considerando: que las sustituciones condicionales, de cuya clase era la dispuesta por Pedro Torrent, en la parte de herencia dejada á Juan Torrent y Castell, ningun efecto producen no realizándose la condicion, como no tuvo efecto en el caso presente.—Considerando: que la venta en cuestion no comprendió todo el terreno dejado por Pedro Torrent á Juan Torrent, segun se espuso en la demanda, en razon á que con anterioridad habia ya enagenado este último mas trece barcillas.—Considerando: que restadas estas trece barcillas, el terreno total debió quedar reducido á algo mas de seis cuarteras.—Considerando: que el sistema de medir las tierras en esta isla no es por su estension, sino por el trigo que en ellas se siembra, no puede dar resultados seguros ó uniformes, y por consiguiente no es posible determinar fijamente si el terreno litigioso escedia ó no de las seis cuarteras y una barcilla espresadas en el acto de la venta, siendo pero evidente cuanto que la diferencia no será en todo caso de entidad.—Considerando: que tampoco han justificado las actoras que el precio de la venta fuese entonces diminuto, infiriéndose antes bien lo contrario del mas bajo que se dió en pública subasta por la otra porcion del mismo terreno que antes se habia enagenado, y de las demas pruebas suministradas acerca de este estremo.—Considerando: que el juicio de peritos instado por las actoras, asi en cuanto á la cabida de las tierras como con relacion á su precio, resultó ilusorio por no haber usado de los medios que la ley las deparaba para hacer dirimir la discordia.—Considerando: que para competir el beneficio de la restitucion in integrum, debe justificar el que lo implora que le ha causado perjuicio el acto que intente rescindir; necesidad que no han llenado las actoras en este juicio.—Considerando: que el vendedor Juan Torrent juró en el acto de la venta no valerse de la restitucion, prometiendo no pedir absolucion del juramento, circunstancia que tambien excluye aquel beneficio, segun lo dispone la Ley sesta, título diez y nueve de la Partida sesta citada por el demandado.—Considerando: que á la venta impugnada precedió justiprecio y que el vendedor obró con intervencion de curador ad litem, cuyo nombramiento dió fé haber visto el notario autorizante si bien no se ha encontrado en el archivo correspondiente el expediente en que se efectuó.—Considerando: que segun se ha justificado era práctica corriente en la época de la venta prescindir muchas veces en las de bienes de menores de licencia judicial y pública subasta, y aprobarlas los curadores ad litem, no teniéndolos ad bona, y que tampoco eran absolutamente nulas tales ventas por disposicion expresa de la Ley, á no mediar engaño ó lesion.—Considerando á mayor abundamiento que queda garantizada la venta con las trescientas libras que por razon de dote acreditaba Juana Sabater

sobre los bienes del mismo vendedor Juan Torrent y Castell.—El Sr. Don Ignacio Cortils Vidal, juez de primera instancia de este partido por ante mi el infrascrito escribano, dijo: que atenido á los autos y méritos del proceso á que en todo caso se remite ó refiera, Falla: que debia de absolver como absuelve á José Pons y Truyol de la demanda interpuesta por María y Mariana Torrent, sin hacer especial condenacion de costas; y no obrando en autos la carta órden que con fecha diez de noviembre último se dirigió á uno de los jueces de paz de Ciudadela, para la notificacion del decreto del mismo dia á Juana Sabater y Vicente Serreynat, segun aparece de la diligencia de fojas setenta y seis, reclámese su misma para unirse. Y por esta su sentencia definitiva, que se notificará á los antedichos convocados y se publicará, todo en la forma que previene el artículo mil ciento noventa párrafo primero de la Ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor juez, de que doy fé.—Ignacio Cortils Vidal.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento á lo mandado, estendido en tres pliegos del sello de pobres por quedar autorizadas á usarlo las precitadas María y Mariana Torrent. Mahon veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Pons, escribano.

Núm.º 669.

*D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.*

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho en y sobre noventa y cuatro tellarines ó virutas de durillos de oro, que una muger desconocida llevó en la tarde del día veinte y cinco de agosto último al fiel contraste á que se las comprara; para que se presente á este Juzgado á rendir la correspondiente declaracion por tenerlo así mandado con auto de diez de los corrientes dado á solicitud fiscal. Dado en Palma á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm.º 670.

*El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de utensilios de esta plaza.*

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 23 del actual se saca á pública subasta la adquisicion de dos mil doscientas ochenta tablas de pino del Norte conocido con el nombre de *Vet* para servicio del ramo de utensilios, cuyo acto tendrá lugar el día 25 de octubre próximo á la una de la tarde en la casa oficina del Comisario núm. 11 cuarto principal de la calle de Santo Domingo. Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta media hora antes de la señalada, y si gustan enterarse del pliego de condiciones estará este de manifiesto desde hoy en la indicada oficina. Palma 30 de setiembre de 1858.—Sebastian I. Urtasno.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.